

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

**VI Jornadas de Profesores Españoles de Derecho Internacional
y Relaciones Internacionales**

Por ISABEL CASTAÑO
y FRANCISCO ALDECOA

Durante los días 1 a 4 de junio de 1981, y con la asistencia de casi un centenar de profesores, se han celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad compostelana las VI Jornadas de Profesores Españoles de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.

Este año, el tema genérico ha sido las autonomías, estudiadas a la luz del Derecho internacional público, el Derecho comunitario y el Derecho interregional.

La apertura solemne se celebró en el Paraninfo de la Universidad de Santiago de Compostela, y fue presidida por el excelentísimo y magnífico señor rector de la misma. Después de dar la bienvenida a los asistentes, el profesor doctor Manuel Pérez González, como decano de la Facultad de Derecho, intervino el presidente de la Asociación, señor don Juan Antonio Carrillo Salcedo, que presidió las VI Jornadas e hizo la presentación de las mismas, resaltando previamente el espíritu de peregrina inquietud y deseo de perfección que significa Santiago.

Como en anteriores sesiones, existió un equilibrio entre los aspectos culturales y científicos. En cuanto a los primeros, hubo una gran profusión y variedad, comenzando por una recepción ofrecida por el Rectorado en el claustro de la Universidad; otra, en el palacio Municipal; la visita a la catedral y al palacio de Gelmírez. También se

ofreció un concierto de música antigua, ofrecido por el Grupo Universitario de Cámara, en la iglesia de la Universidad. La Consellería de Educación y Cultura de la Xunta de Galicia ofreció también una cena a los jornalistas en el hostel de los Reyes Católicos. Se efectuó una visita al monasterio de Oseira, con una comida en el refectorio del mismo; posteriormente, la Facultad de Derecho patrocinó una cena en el comedor barroco de San Francisco, con una actuación del grupo gallego Cantigas e Agarimos. Por último, se efectuó una gira por las rías bajas y se acudió a una recepción ofrecida por la Escuela Naval Militar de Marín.

Las jornadas científicas se dedicaron a la exposición y debate de tres ponencias y la presentación de comunicaciones.

Las ponencias fueron las siguientes:

Primera, «Las Comunidades autónomas ante el Orden Internacional», elaborada por los profesores doctores Manuel Pérez González y Jorge Pueyo Losa, de la Universidad de Santiago, y presentada por el doctor Pueyo. De esta ponencia ofrecemos a continuación un resumen elaborado por sus propios autores:

En el actual contexto de la sociedad internacional tiende a ser casi tópica la verificación de un doble fenómeno de internacionalización o supranacionalización y de descentralización de los distintos entes políticos soberanos actuantes en la escena internacional. ¿Cuál es la posición del Derecho de gentes ante esta doble realidad aparentemente contradictoria? Nos parece que es progresiva, superadora, crítica, por tanto, respecto de la noción clásica de soberanía, en el plano de los procesos jurídico-políticos de integración. Y nos parece como si en el otro plano siguiera siendo indiferente, elusiva, respetuosa, por tanto, con la vertiente de la soberanía del Estado expresada en el principio de libre disposición en su faceta estatal, esto es, en cuanto *derecho del Estado a autoorganizarse*. Debido, con todo, a diversas circunstancias —entre ellas la relativa erosión de la regla de la competencia doméstica con base en el paulatino traspaso a la esfera internacional de ciertas cuestiones, en principio reservadas al arbitrio del Estado— se verifica una creciente preocupación del Derecho de gentes por nuevas figuras o conceptos como pueblo, nación, autonomía, etc.; preocupación que tiende a cobrar especial significación en la acción de ciertas organizaciones internacionales como el Consejo de Europa o la Comunidad Europea.

De ahí que, aunque el Derecho de gentes sigue estribando por tanto en este terreno en los principios de soberanía y no intervención y específicamente en el corolario del derecho de autoorganización del Estado, cabría deducir --a tenor del hecho ya apuntado de la progresiva inserción en el plano internacional de materias, en principio reservadas al Derecho del Estado-- una base jurídica internacional de la capacidad autonómica de ciertos entes o colectividades en el marco de un equilibrio entre el principio de libre disposición y el de integridad territorial del Estado, a partir de la idea de la proyección interna del derecho de autodeterminación en conexión con los derechos y libertades fundamentales.

Partiendo de estas bases, y en relación ya con los entes territoriales integrantes de Estados regidos por el principio de descentralización política, procede verificar cómo en el marco de una creciente tendencia de tales entes a potenciar sus capacidades autonómicas, cobra especial relevancia la idea de una participación, indirecta e incluso directa, en la conducción de la política exterior del Estado, bien activando o completando en el foro interno los resortes de acción de éste, bien concurrendo en el plano externo en la gestión práctica de esa acción.

Así y en lo que concierne en general a las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno, el orden constitucional español no parece haber adecuado debidamente los mecanismos relacionales entre ambos ordenamientos a las exigencias propias de un Estado de organización territorial compleja como el español, que a la luz del artículo 2 de la Constitución de 1978 deberá asumir el necesario equilibrio entre el principio de la unidad de la nación española y la garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. Tal equilibrio en el terreno de la actividad exterior del Estado, vendría a expresarse en la posibilidad de participación de los entes territoriales autónomos en la conducción de esa acción y, en concreto, en la celebración de acuerdos internacionales; y ello en distintos planos o niveles: incitación de la acción del Estado en orden a la conclusión de ciertos convenios (iniciativa); colaboración en distintos aspectos en la elaboración y celebración de acuerdos (participación o concurso); aplicación del Derecho convencional *in foro domestico* (ejecución), y eventual celebración por separado de ciertos convenios (*ius contrahendi* autónomo).

En cuanto a la posibilidad de participación de los entes autónomos en la elaboración y concertación por el Estado de acuerdos afectantes a los intereses y competencias de aquéllos, el artículo 149.1.3.º de la

Constitución española, al atribuir al Estado como una de sus competencias exclusivas las «relaciones internacionales» —sin que esta previsión general sea objeto de concreción alguna en cuanto a la posibilidad de concurso de las entidades periféricas—, parece condicionar de entrada negativamente la capacidad de tales poderes en este plano y situar así al respecto a nuestro sistema en la línea de los llamados Estados Federales unitarios. Es de apreciar además cómo en los tres Estatutos aprobados hasta hoy no parece haberse logrado el nivel de participación autonómica requerido para asegurar los objetivos de colaboración y coordinación entre los distintos niveles de poder, pese a los posibles cauces constitucionales (así, el artículo 150.2) por los cuales podría acondicionarse dicha participación. Siendo así que esta incapacidad de participación por parte autonómica en cuanto a la elaboración del Derecho convencional, es susceptible de posibilitar, por una vía indirecta como la exterior, la planificación de ciertas políticas sectoriales de la comunidad autónoma que, constitucional y estatutariamente, pudieran corresponder a ésta.

En cuanto al aspecto concreto de la posibilidad de *iniciativa autonómica* para suscitar o provocar la acción exterior del Estado, es de apreciar la exclusividad de las competencias que en este terreno parece corresponder al Gobierno central, según cabe deducir de los artículos 97 y 87.3 de la Constitución de 1978. Salvo previsiones como las de los Estatutos gallego y catalán en materia de acuerdos culturales o del proyecto andaluz en relación con convenios sobre emigración, no parece quedar mucho lugar, ciertamente, para una genuina iniciativa autonómica en este terreno. Por donde a la luz de los desarrollos llevados a cabo en estas esferas en algunos Estados federales y regionales cabría deducir la conveniencia de seguir en el nuestro cauces parecidos para suscitar la colaboración de las comunidades autónomas en la conducción de la política exterior, y en concreto, en la elaboración del Derecho convencional.

En orden a la recepción y aplicación en Derecho interno de los tratados concertados por el Estado, cabe plantearse la cuestión de la ejecución en sede autonómica de los convenios *non self-executing* al doble nivel legislativo y administrativo. Aunque en la Constitución de 1978 nada se dispone sobre los órganos a los que corresponde la garantía del cumplimiento de los tratados internacionales en el orden interno —con la excepción de la cláusula del artículo 93— en los Estatutos vasco y catalán —no en el gallego— se prevé que el Gobierno autonómico adoptará las medidas de ejecución en relación con trata-

dos afectantes a materias de su competencia. Ahora bien, la falta de participación de las comunidades autónomas en la fase de elaboración del tratado puede deparar un rechazo de ejecución del lado autonómico, desencadenando en su caso la responsabilidad internacional del Estado; dicha falta de participación, pese a las garantías con que cuenta el Estado en orden a la ejecución forzosa de los tratados por las comunidades autónomas, deja vivos, con todo, los focos de tensión poder central-poderes periféricos, al verse éstos compelidos a realizar *a posteriori* meras acciones de ejecución en relación con materias donde las disposiciones constitucionales y estatutarias les atribuyen una auténtica facultad normativa.

Al asignar al Estado un poder exclusivo en lo tocante a las relaciones internacionales, el artículo 149.1.3.º de la Constitución española parece cerrar la posibilidad de un *ius ad tractatum* a cargo de las comunidades autónomas en materias de su propia competencia. Y pese a que de un análisis del Derecho comparado en la materia cupiera extraer posibles orientaciones *ad futurum* en el supuesto español, la legalidad constitucional y los desarrollos estatutarios actuales parecen vedar en principio toda apertura al respecto, aunque sería deseable que se llegara a aprovechar experiencias como la italiana en cuanto a la potenciación de ciertos tipos de actividades de alcance internacional o incluso cauces de concertación exterior como el ofrecido por el Convenio marco del Consejo de Europa sobre la cooperación transfronteriza de las autoridades o colectividades territoriales.

Por otra parte, y en la medida en que la dirección de la política exterior del Estado corresponde exclusivamente al Gobierno (artículo 97 de la Constitución), y en tanto se atribuye también exclusivamente al Ministerio de Asuntos Exteriores la negociación de los tratados internacionales y el nombramiento de los representantes que han de llevar a cabo tal acción (Decreto de 24 de marzo de 1972), cabe pensar que negada la participación de las comunidades autónomas en la planificación interna de la acción exterior del Gobierno, se excluye también cualquier posible representación directa de los entes territoriales menores en el marco de las delegaciones negociadoras y en el seno de las legaciones extranjeras ante otros Estados u organismos internacionales, así como cualquier otra actividad exterior en materias de su específico interés. Cabría con todo, y en parangón con el tema de la participación autonómica en la conclusión de acuerdos o convenios, apuntar una posible intervención de los entes autónomos en el terreno de la participación exterior.

Por todo ello, y en el terreno concreto de la acción exterior del Estado, la autonomía vendría a definirse a través de aquel concurso del ente periférico en la conducción de dicha acción, al objeto de flexibilizar y armonizar el sistema de relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno, y a la vez asegurar una acción integrada, sin desfases o disfunciones, de los distintos niveles de poder estatal en el plano de las relaciones internacionales. El análisis del Derecho comparado ofrece, en tal sentido, diversas posibilidades de desarrollo, destacando la posibilidad de adaptar a nuestro Derecho (a través, por ejemplo, del artículo 150.2 de nuestra Constitución) ciertas tendencias como algunas ensayadas en la práctica italiana. Siendo, en fin, deseable la institucionalización de mecanismos de coordinación entre el poder central y los poderes periféricos, a través de órganos permanentes o *ad hoc* donde se gestasen las líneas de acción integrada del conjunto estatal en el plano exterior.

La segunda ponencia, titulada «Las comunidades autónomas ante el orden comunitario europeo», fue presentada por el profesor doctor José María Peláez Marón, de la Universidad de Sevilla, y que pasamos a resumir seguidamente: Comenzó su intervención planteando el tema del papel de las Comunidades autónomas en la negociación de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, recordando que la celebración de tratados es competencia exclusiva del Estado, sin embargo, señaló que en el caso de tratados que afecten a materias de la exclusiva competencia de las Comunidades autónomas, manejado indiscriminadamente, podría llegar a ser un instrumento expropiatorio de las competencias de las Comunidades autónomas y se preguntó si «¿no estamos ante un supuesto en que los órganos centrales del Estado se encontrarían habilitados para introducir mediante un tratado modificaciones en el ámbito de aquella competencia exclusiva en la que de otra forma les estaría constitucionalmente vedado?».

En este sentido, dijo, podría pensarse que si el Estado carece de competencia en el ordenamiento interno respecto a estas materias, tampoco podría tenerla en el ámbito internacional. Ahora bien, aceptar este planteamiento llevaría a aceptar implícitamente, de una parte, la imposibilidad de negociar internacionalmente en relación con dichas materias, y de otra, a admitir una limitación a la capacidad internacional *ratione materiae* del Estado. Sin embargo —dijo—, a la luz de lo previsto en la Constitución y en los Estatutos de autonomía hoy en vigor, no podría llegarse a esta solución. Concluyó la exposición de este problema diciendo que ello no elimina la necesidad de incorporar

una fórmula que asegure el diálogo y la concurrencia, a estos efectos, del Estado y las Comunidades autónomas.

A continuación abordó el tema de la forma y ejecución de los tratados, y concretamente de los cauces inexistentes entre las Comunidades autónomas y los poderes centrales a la hora de la firma y ejecución de los tratados de Roma. En efecto, dijo: «No se puede, en base a la Constitución, mantener la existencia de tales cauces y, por otra parte, de los Estatutos de Autonomía en vigor hasta la fecha, dos: El Estatuto catalán y el Estatuto vasco, al referirse a este tema consagran la fórmula de la mera información, es decir, que tanto el Estatuto de Cataluña (art. 27.5) como el Estatuto del País Vasco (art. 20.5), señalan que los respectivos entes autónomos serán informados en la elaboración de los tratados y convenios... en cuanto afecten a materias de su específico interés.»

Señaló también que el Estatuto de Galicia no se refiere a este tema y que los de los enviados a la Comisión constitucional, sólo el proyecto de Canarias y Andalucía contemplan el supuesto examen. Citó el artículo 31 del proyecto de Canarias: «El Gobierno de Canarias... estará presente y será necesariamente oído en la negociación de Convenios y Tratados Internacionales, en cuanto afecten a materias o áreas de específico interés para Canarias». Y el correspondiente al Estatuto andaluz, que más concretamente dice: «Cuando el Estado suscriba Convenios o Tratados Internacionales que afecten a los intereses generales de Andalucía en materias de su competencia exclusiva, será oída la Comunidad autónoma...». Resaltó la diferencia entre la fórmula de la información empleada por los Estatutos aprobados y la fórmula de la audiencia que aparece en los dos textos citados.

Señaló también cómo esta fórmula que parece inspirada en el artículo 32.2 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, que establece la consulta de los Länder antes de la conclusión de Tratados, estaba recogida en el artículo 20.5 del proyecto de Estatuto del País Vasco, siendo, sin embargo, sustituida a la hora de elaborar el texto definitivo en las Cortes por la fórmula de la información. Por tanto es lógico esperar que otro tanto ocurra a este respecto con el proyecto de Estatuto de Andalucía y Canarias.

Subrayó que la eficiencia de la fórmula aplicada por los Estatutos catalán y vasco es muy reducida en orden a la participación de los respectivos entes autónomos en la gestión del Estado cerca de las Comunidades Europeas, desde el momento en que no se indica ni el contenido ni el alcance de la información estatal. Pudiendo quedar redu-

cida ésta a una simple comunicación cuyo único requisito visible sería que se llevase a cabo durante el período de negociación del acuerdo de adhesión. Y en cuanto a lo que se refiere a los efectos que la inobservancia del trámite de información puede producir respecto a la validez y eficacia interna de lo acordado con las Comunidades Europeas, dijo que carece de relevancia, ya que no supone alteración del procedimiento constitucional previsto para la celebración de Tratados Internacionales.

Sin embargo, manifestó que la fórmula de la audiencia aun en el caso de que el resultado del trámite no fuese vinculante, supondría un requisito cuya inobservancia introduciría muy probablemente una irregularidad en el procedimiento previsto para la celebración de Tratados, lo que forzaría a su cumplimiento que, por otra parte, tendría efectos positivos tanto desde el punto de vista jurídico como desde el político. Concluyó este tema diciendo que la simple audiencia de las Comunidades autónomas hubiese hecho posible la presencia de las mismas en la toma de decisiones en ámbitos de su directo interés. Sin embargo, el eliminar cualquier posibilidad de participación de las Comunidades autónomas a la hora de negociar la adhesión a las Comunidades Europeas, podría provocar una actitud negativa de las regiones en relación con la ejecución del llamado Derecho comunitario derivado.

A continuación, entró en la segunda parte de su ponencia dedicada a la aplicación del Derecho comunitario en las Comunidades autónomas y comenzó aludiendo al tema de la aplicabilidad del Derecho comunitario e inclinándose por la fórmula de que la Ley Orgánica que a tenor del artículo 93 de la Constitución, autorice la adhesión de España a las Comunidades, asegure paralelamente la aplicación directa y la primacía del Derecho comunitario derivado en el orden jurídico español.

En cuanto a quién compete la ejecución en el ámbito interno de aquellas normas convencionales no *self-executing* que contemplando materias propias de las Comunidades autónomas, exigen la adopción de medidas internas de ejecución, señaló que el núcleo central consiste en precisar si la ejecución interna puede considerarse incluida dentro de la reserva que el artículo 149 hace las Relaciones Internacionales como competencia ejecutiva del Estado o, por el contrario, es una cuestión cuya resolución depende de la materia sobre la que versa el tratado y de quien tenga asumida como propia según la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Supuesta la integración automática del Derecho comunitario derivado en nuestro Derecho interno, hizo referencia a una serie de cuestiones que dicha integración presentaba en un tipo especial de normas llamadas no *self-execution*, de una parte las referentes a la naturaleza de los actos de ejecución y desarrollo internos del Derecho comunitario derivado, o en otros términos, a la naturaleza de la función, bien legislativa bien ejecutiva, considerando que los reglamentos comunitarios por su naturaleza como por su eficacia se aproximan más a la ley ordinaria de Derecho interno que a los actos del mismo nombre de este Derecho. Por tanto mantuvo que es el legislador comunitario y no el legislativo interno quien establece la regulación principal, de donde se desprende que un reglamento comunitario puede ser desarrollado directamente por el ejecutivo. Por lo que respecta a las directivas la solución es distinta, ya que no sustituyen la función normativa de la legislación interna, por consiguiente el desarrollo y ejecución de las mismas habrán de comportar la intervención de la actividad legislativa. De otra, los tocantes a la materia de relación con la cual ha de practicarse la ejecución, y de otra, por último, la primacía del Derecho derivado sobre el Derecho interno.

Respecto al ámbito material de ejecución cuando se trate de materias de competencia exclusiva de las Comunidades autónomas, planteó a quién compete la adopción de las medidas de ejecución e hizo referencia a las distintas lecturas del artículo 93 de la Constitución que trata en parte sobre esto, y se inclinó por la siguiente interpretación que parte de distinguir la ejecución en sí misma, de la garantía de la ejecución y que la ejecución interna de los Tratados es una cuestión típica del Derecho interno y no del Derecho internacional, y por tanto los actos internos por los que se desarrolla el Derecho, comunitario, no *self-execution*, son actos formalmente de Derecho interno y sustancialmente de Derecho comunitario. Por consiguiente consideró que el ordenamiento interno puede atribuir tal competencia no sólo al Estado sino a otros entes que gocen de autonomía político-administrativa, y sean competentes por razón de la materia. Desde esta óptica podría mantenerse —dijo—, la tesis de un reparto de las tareas legislativas de ejecución cuando la competencia *ratione materiae* la compartan los Estados y las Comunidades autónomas. Tal posición puede considerarse corroborada por el artículo 150 de la Constitución cuando establece que las Cortes pueden atribuir a las Comunidades autónomas, en materia de competencia estatal, la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios bases y directrices

fijadas por una ley estatal. También puede el Estado transferir o delegar en las Comunidades autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

A continuación señaló los dos obstáculos con que se enfrenta esa interpretación; de un lado, el alcance de la expresión «materias exclusivas» empleada por el artículo 149, y de otro, si la ejecución interna de un tratado entra dentro de la reserva que de las Relaciones Internacionales hace este artículo en beneficio del Estado. Insistiendo en que no es el cumplimiento en sí el objeto de la competencia exclusiva del Estado, sino la fiscalización del mismo, y señaló que las previsiones constitucionales de los Estatutos catalán y vasco en sus artículos 27.3 y 20.3, respectivamente, atribuyen competencia a la respectiva Comunidad autónoma para proveer a la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en los que afecten a las materias que les son atribuidas por sus correspondientes Estatutos.

Por último, abordó el tema de la primacía del Derecho comunitario derivado y señaló la deseable interpretación jurisprudencial que establezca la inconstitucionalidad de la legislación de las Comunidades autónomas contrarias a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, y cómo hubiese sido necesario un precepto constitucional que consagrara el principio de la primacía de tales obligaciones sobre la legislación autonómica. En este sentido citó la sentencia del 15 de julio de 1971 de la Corte Costituzionale de Italia:

«Las Regiones Italianas deben ejercer sus poderes legislativos en los límites impuestos por el respeto a las obligaciones internacionales que vinculan al Estado; la legislación regional contraria a las disposiciones comunitarias es, por consiguiente, inconstitucional.» Dado que no es una decisión aislada, sino que la mayor parte de los Estados han mantenido, sin reserva, la primacía del Derecho comunitario en general, y en particular del Derecho derivado.

Aportó una solución a esta necesidad a través de las leyes de armonización previstas en el artículo 150.3 de la Constitución y concluyó con las siguientes palabras: «En efecto, dado que la armonización de la normativa de las Comunidades autónomas ha de hacerse por referencia a unos principios básicos no transgredibles, nada impediría, a nuestro juicio, que a tal efecto se introdujese como uno de tales principios el respeto a los compromisos internacionales del Estado.»

La tercera y última ponencia corrió a cargo del profesor doctor Luis Garau Juaneda, de la Universidad Autónoma de Madrid, titulada «Derecho interregional», la cual, a pesar de su interés, pero debido a la especificidad del tema que sale fuera del objeto de nuestra revista no la resumimos.

Además de las tres ponencias citadas, se presentaron siete comunicaciones, que fueron las siguientes:

La doctora Araceli Mangas Martín, sobre «La recepción en el Derecho español de los actos normativos de las instituciones comunitarias».

El doctor Joan Piñol i Rull, sobre «La cuestión del Treaty-making-power en los Estados federales: el caso de Quebec».

La doctora Lidia Santos Aranau, sobre «Las Comunidades autónomas y la condición de los extranjeros. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de Cataluña».

La doctora Gloria Albiol Biosca habló de «Las relaciones entre entidades territoriales limítrofes en el marco del Convenio europeo de 21 de mayo de 1980».

El doctor Fernando Mariño Menéndez, sobre «El agotamiento de recursos internos ante órganos judiciales de las Comunidades autónomas. Algunas consideraciones».

El doctor Maximiliano Bernad Alvarez de Eulate, sobre «La Conferencia de regiones pirenaicas», y el doctor Antonio Martínez Puñal, sobre «Las regiones autónomas de Azores y Madeira y la actividad exterior de Portugal».

Como ha sido habitual en anteriores Jornadas, se celebró la Asamblea anual de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, que entre otras cosas acordó celebrar las VII Jornadas en La Rábida, Universidad de Sevilla, con el tema de «La enseñanza e investigación del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales».

Hay que resaltar que durante las Jornadas se produjo la triste noticia del fallecimiento de don Adolfo Miaja de la Muela, miembro de la Asociación y maestro y compañero muy querido de todos los asistentes, por cuya alma se celebró una misa oficiada por el padre Prometeo Cerezo, en la Catedral.

Por último diremos que se publicaron las ponencias y comunicaciones en forma de libro, que se podrá adquirir, solicitándolo al

Departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Queremos felicitar desde estas páginas a los organizadores por el éxito completo, en todos los sentidos, de las mismas, la calurosa acogida dispensada a los participantes, que han superado —si cabe— las anteriores Jornadas y han puesto muy difícil a los organizadores de la siguiente y, sobre todo, han servido un año más para la consolidación de las Jornadas y de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales como realidad viva en profunda expansión.